

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
	Un año.....	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Debiendo obrar en los archivos de los respectivos Ayuntamientos, todos los antecedentes relativos á la epidemia colérica sufrida en 1885, ordeno á los Alcaldes de la provincia cuyos pueblos hubiesen sido atacados entonces por tal enfermedad, y más especialmente á los citados después, que antes del dieciseis del mes actual remitan al Sr. Inspector provincial de Sanidad una copia de la memoria ó relación que en circular de 29 de Octubre de 1885 se les ordenó enviaran á este Gobierno por disposición, y para dirigirla á ella, de la suprimida Dirección general de Sanidad, remitiéndole también, y á la vez que la copia citada, un resumen de los demás datos que, respecto á la citada epidemia, obren en los archivos municipales.

Del propio modo, los Alcaldes cuyos pueblos hubiesen sido atacados por el cólera en otras epidemias del siglo último—y á este fin y para que no haya omisiones, todos los de la provincia repasarán sus archivos—deberán enviar antes del 31 del corriente mes, á dicho Sr. Inspector provincial de Sanidad, un resumen de cuantos

datos posean relativos á las mencionadas epidemias, así como cuantos otros les sean exigidos por dicho funcionario, cuyas órdenes, en materias sanitarias, deberán ser cumplidas como si emanasen de este Gobierno, dada la autoridad gubernativa delegada que le confiere la Instrucción general de Sanidad.

De suma importancia, siempre, lo pertinente á materias sanitarias, en las actuales circunstancias lo es mayor todavía; y, siendo precisos los datos exigidos para ulteriores resoluciones, conmino á los Alcaldes que no cumplieren con lo ordenado en esta circular ó demorasen el cumplirlo, con la imposición de enérgicos correctivos.

Logroño 7 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

**

Pueblos cuyos Alcaldes deberán remitir al Sr. Inspector provincial de Sanidad, datos sobre la epidemia colérica de 1885

- Alcanadre
- Aldeanueva de Ebro
- Alfaro
- Agoncillo
- Auguiano
- Ausejo
- Autol
- Briñas
- Briones
- Calahorra
- Carbonera
- Cenicero
- Cervera del río Alhama
- Foncea
- Fuenmayor
- Galbárruli
- Gimileo
- Hervías
- Hormilleja
- Logroño
- Murillo de Río Leza
- Navarrete
- Ollauri
- Pradejón
- Rincón de Soto

- Ribaflacha
- Sajazarra
- San Asensio
- San Vicente
- Sotès
- Trevijano
- Tudelilla
- Ventosa
- Villar de Torre

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional, Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la Ley aludida. Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas

Presidencia del Consejo de Ministros

Nota de las variantes ó adiciones que para el año próximo de 1911 se consideran necesarias en la relación de artículos y productos, para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 28 de Diciembre de 1909.

Ministerio de Estado

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se

considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera:

- Arenas de moldeo.
- Plombagina.
- Madera del Norte para construcciones.
- Aceites y grasas minerales.
- Ladrillos refractarios.
- Crisoles.
- Herramientas de oficio.
- Inyectores y condensadores de corro de vapor.
- Máquinas segadoras y dalladoras.
- Aparatos para la conducción de energía eléctrica.
- Material accesorio para instalaciones de alumbrado eléctrico.
- Aparatos de descarga para retretes.
- Estufas de desinfección.
- Desinfectantes.
- Máquinas de escribir.

Ministerio de la Guerra

PRODUCTOS NATURALES

Madera de nogal en tablonos y escalabornes.—El expresado material, de aplicación precisa y exclusiva en piezas del material de Artillería y armamento portátil, como las cajas, culatas y guardamanos del armamento Mausser, atraviesa un período de carestía y escasez, que hacen cada día más difícil el abastecimiento oportuno. Las condiciones de poca sequedad y sanidad de la primera materia nacional hacen su rendimiento escaso, y á esto se añade la dificultad de compaginar la bondad con la economía, pues no existiendo verdadera competencia, no puede desenvolverse la fabricación en sus justos límites de perfección y baratura. Puede, pues, fundamentarse esta inclusión en los motivos 2.º y 3.º del artículo 1.º de la ley de Protección.

Carbón mineral y maderas.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino, con relación al producto extranjero.

PRODUCTOS METALÚRGICOS

Viguetas de hierro I.
 Hierros especiales U. L.
 Hierros redondos y cuadrados.
 Aceros.

Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.—Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación al producto extranjero.

MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea y descarga y vuelcos automáticos, privilegiada.—Por no construirse en el país.

Maquinaria en general.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia, que no puede satisfacer la industria española.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Carros hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.
 Carros-algibes de ídem con dobles aparatos de filtración.
 Carros-cocinas de ídem sobre dos y cuatro ruedas.
 Cajas-cocinas de ídem (thermos) para transportar á lomo.

Por no construirse en el país.

Papel de esmeril.—En la mayor parte de las industrias militares (fabricación de armas portátiles, piezas de precisión, herramientas, cierres de piezas de artillería, etc.), el consumo de papel de esmeril es muy grande, el producto nacional es de mala calidad, ofrece poca regularidad en las existencias y entorpece la fabricación, no sólo en el desarrollo diario de la misma, sino en su parte práctica y manual. Podría, por tanto, fundamentarse esta solicitud en los motivos 1.º y 3.º del artículo 1.º de la Ley.

Correas ó cables de transmisión de Cañamo, abacá, caucho y otros materiales y de cuero de pequeña sección.—La gran variedad que de estos elementos se construyen en el extranjero en clases, organización, tejidos y costuras, ponen en evidencia el pobrísimo mercado nacional, que no alcanza á satisfacer en casi ningún caso las exigencias de la industria. Asimismo lo reconoce en parte la Comisión de Protección á la Industria nacional al incluir en la concurrencia extranjera artículos como cinturones y tejidos de cañamo para bombos, jarcias de abacá, y cables de abacá para minas. ¿Qué razón puede existir para no incluir las

correas de transmisión, de los mismos materiales, y sometida á esfuerzos tanto ó más considerables como los efectos citados? Por otra parte, el gran consumo que en ciertas fábricas militares como las de armas portátiles y cartuchos se hace de las correas de pequeña sección, aseguraría, por lo menos, en determinadas y perentorias construcciones su abastecimiento regular y continuo, cosa que no ocurre al surtirse de la industria nacional que no posee sino existencias muy limitadas. Esta á su vez no sufriría una merma grande en la venta por cuanto lo único para lo que se propone la concurrencia extranjera es para las correas delgadas, que para esfuerzos pequeños y velocidades medias podrían limitarse por la condición de no exceder el peso del metro de correa de cuero de 700 gramos. Está, pues, basada esta solicitud en los motivos 1.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.—De hecho está reconocida en la relación la necesidad de la concurrencia extranjera, pues admite para la adquisición de botes de lona para campaña y botes plegables. El producto nacional es caro é imperfecto y esta imperfección que agrava al tratarse de aplicaciones militares, es tanto de más importancia cuanto que estas telas han de resguardar, después de duras pruebas, efectos de valor y de esencial importancia. Fúndase pues, la solicitud, en los casos 1.º y 2.º del referido artículo 1.º

Discos de latón para cartuchería y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.—En este epígrafe debe suprimirse la condición consignada en la relación, porque una larga experiencia con el producto nacional ha demostrado la absoluta necesidad de acudir á la concurrencia extranjera para surtir á las fábricas de cartuchería de esta materia prima. Por su importancia y por las consecuencias verdaderamente desastrosas que puede tener para el Ejército la adquisición de latones deficientes, dicho material no debía gozar, sin un previo examen, de las ventajas de la protección. Esta debe ser tanto más restringida cuanto se trata de elementos de guerra como los cartuchos, que en momentos determinados pueden responder de la vida de muchos hombres y hasta el honor de la Patria. Porque si la esencia del proteccionismo es el sacrificio momentáneo de la Nación para que al calor de esa protección nazca ó se desarrolle una industria, hay casos particularísimos, como el de que se trata,

en que se puede pensar que quizás la Nación se expone á perder más que lo que gana, y que el influir sobre el latón de cartuchos puede constituir una aventura peligrosa. Se podría objetar que la protección no se refiere sino á la mayor carestía del producto y no á su calidad; concretando que rigiéndose la adquisición del latón con el mismo pliego de condiciones sean las casas españolas ó extranjeras, nada puede influir esta condición en la mayor ó menor bondad del metal, objeción que sería justa si se tratase de un material fácil de reconocer; pero que no lo es tratándose de millones de discos de latón, cuya admisión es siempre incierta por mucho que se restrinja el pliego de condiciones.

Así como otros productos, cañones, proyectiles, sables, fusiles, lanzas, etc., pueden ser reconocidos uno á uno, con los cartuchos no ocurre lo mismo, y reconociéndose sólo un pequeño tanto por ciento (1 por 1.000), sale sin reconocer 999 por 1.000, lo que da una inseguridad grande, tanto para el que los fabrica como para el que los consume. El que entrega 1.000 fusiles puede garantizar su perfecta utilidad; el que entregue un millón de cartuchos, sólo abismándose en el cálculo de probabilidades, puede imaginar lo que sucederá con ellos. Al recibir las partidas de discos ocurre lo propio: se prueba sólo un limitadísimo número (el 0'5 por 1.000), que puede dar una idea equivocada de lo que será el resto, y esa insuficiencia de la prueba de recepción hace necesaria una fuerte garantía en la casa constructora, de tal modo, que la prueba sea solamente una confirmación de esa garantía y no la base de ella.

Ahora bien; á poco que se observen las condiciones en que una casa española puede fabricar los discos para cartuchería, se comprenderá lo difícil que resulta la existencia de esa garantía, pues, según todo lo indica, le faltarán las dos condiciones más importantes que una fabricación requiere para su perfeccionamiento, y que son fabricar mucho y tener competencia con otras casas similares. No podrá fabricar mucho ni de consiguiente adquirir la práctica necesaria, porque su producción habrá de limitarse á la demanda del mercado nacional, que en años normales difícilmente excederá de 200 toneladas anuales; esto es, menos de una diaria, la cual por su pequeñez no permite grandes dispendios en laminadores, hornos, etc.

No creemos, por tanto, que puede llegar á competir con casas extranjeras, que fabricando miles de

toneladas pueden tener un sólido Cuerpo de fundidores é Ingenieros dedicados exclusivamente al asunto, con un material de elevado coste. Y no podrá tener la emulación de la competencia, puesto que la relación de productos dice claramente que podrán adquirirse del extranjero los discos *solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional*. O lo que es lo mismo, que habrá que comprar á ésta todo lo que produzca, y como no es de suponer que existan varias fábricas para hacer menos de una tonelada diaria, todo habría de comprarse al mismo productor, que no tendrá estímulo alguno para mejorar y estudiar la difícil fabricación del latón para cartuchos.

Al parecer, sólo un medio se ofrece para resolver el problema de fabricar poco y fabricar bien. El medio de fabricar caro; pero esto, que podría hacerlo el Estado, no cabe presumirlo en una Empresa particular, que forzosamente ha de obtener beneficios. En resumen, el número de toneladas de discos de latón para cartuchos necesarios al año en España es tan exiguo relativamente, que no compensa el montaje de una fabricación perfecta capaz de competir en bondad, ya que no en precio, con las extranjeras, y siendo esto así, y no admitiendo grandes horizontes esta industria, es bien pequeño el beneficio que la Nación puede obtener con su establecimiento. En cambio, son muy grandes los peligros que supone una cartuchería defectuosa, é interesa llamar la atención sobre el asunto. No serían estas razones bastantes si no las acompañara, como al principio decimos, las evidentes conclusiones de una extensa experimentación: las fábricas de cartuchería han rechazado el año anterior multitud de partidas nacionales de discos, originándose un trastorno tanto más sensible cuanto que coincidiendo con la pasada campaña de Africa, exigiendo de las fábricas el esfuerzo que puede suponerse para llevar á cabo la labor que les estaba encomendada. La fábrica de Trubia ha construido en el presente año más de 30.000 vainas metálicas para cañón acero de siete centímetros, modelo 1908 de montaña, con latones nacionales, siendo la fabricación de éstos de tan pésimo resultado, que no ha sido posible con algunas máquinas dar la primera recarga á las referidas vainas, cuando son varias las que deben soportar sin deformarse, siendo siempre por lo menos difícil el reconado, y en algunas se ha iniciado la deformación antes de haber sido disparadas, al tratar de engarías á los proyectiles. Esta debilidad del metal ha

de ser tanto más sensible tratándose de vainas para fusil, caso en que las presiones en el disparo son muy superiores á las experimentadas en el cañón. Ante hechos tan elocuentes y por todas las razones expresadas, es de forzosa y urgente necesidad la modificación solicitada, apoyándose para ello en el motivo 1.º del citado artículo 1.º, y aun en otras altas consideraciones que la Ley no ha previsto y que van expuestas.

Espadas sables modelo Puerto Seguro.—Excluirlas de la relación, porque la fábrica de Toledo ha construido á los mismos precios, sometiéndolas á idénticas rigurosas pruebas de resistencia que las procedentes del extranjero, armas de las expresadas. No puede citarse en apoyo de esa exclusión de la industria nacional la diferencia de procedimientos entre ésta y sus similares extranjeras, pues en estudio en la citada fábrica los procedimientos modernos para la construcción de armas blancas por el laminado, puede asegurarse que en el año venidero serán implantados en la fábrica de Toledo para construir este producto, que por su doble calidad de nacional y militar no debe solicitarse de la industria extranjera, ni aun confiarse á la misma.

Barracones de madera y hierro para acuartelamientos.—*Hospital en pabellones desmontables.*—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia que no puede satisfacer la industria española.

Automóviles para el servicio del Ejército.—Por las razones que se exponen en la Memoria del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones que en copia se acompaña.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médicos quirúrgicos en general.—Por no construirse en España, pues aunque en la relación anterior sólo se incluyen los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía é incubación, y los aparatos denominados físico-médicos, electromédicos y opticomédicos, no sólo esos, sino todos en general no se construyen en España, aunque se expenden por el comercio con marcas españolas y construcción extranjera, y no es al comercio al que se dedica la protección, sino á la industria española.

CENTRO ELECTROTÉCNICO Y DE COMUNICACIONES

Memoria acerca de las necesidades de incluir los automóviles destinados al Ejército entre los artículos ó productos para cuya

adquisición se considera indispensable la concurrencia extranjera.



En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración, no ha logrado verse aún confirmada, puesto que hoy día sólo contamos con la Hispano Suiza, única fábrica que existía al promulgarse aquella ley, y única que hoy se beneficia de la misma, y aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, habiendo llegado á producir automóviles muy apreciables; lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos, los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la Industria Nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1909 (*Diario Oficial* de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la Industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar, en lo que sigue, que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases, de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á nuestra única fábrica nacional, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular han conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción, sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer,

aminora quizás el valor comercial de los automóviles de la notable factoría Catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería, desde luego, que no existiese más que un sólo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, quedó anulada por completo por otro género de consideraciones, que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de mecánico-automovilistas, en lo que al personal debe instruírse en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquélla cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos, los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destacados á las órdenes de las Autoridades militares, deben ser asimismo, de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que, como es natural, varía con las distintas regiones, puede este Centro Electrotécnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consecuencia, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es como solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de Ingenieros y Mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan, por su excepcional importancia, el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los

cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas, que se hallan aplicadas en un gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construídas, pero cuyas aplicaciones varían según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un período de tanteo y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construídos hasta ahora por nuestra fábrica nacional difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica, favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, que exigen que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos si es posible para facilitar las recomposiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio, será preciso en ocasiones subir pendientes del 14 ó el 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuar grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de

ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambio de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y por lo contrario, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de automóviles españoles se han preocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del *chassis* más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo, para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo en las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por «Cardan», y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indudable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la sociedad Hispano Suiza, los Ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que habían de exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiriera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro camino el lesio-

nar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran decisión, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica nacional que hoy existe, y que proceda de que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional, suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1911 que así lo acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Madrid, 27 de Julio de 1910.

Ministerio de Marina.

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

Ministerio de Hacienda

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considerará necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

Máquinas tipo-gráficas.
Idem de engomar papel.
Idem de mojar papel.
Idem de trepar.
Agujas perforadoras para las máquinas de trepar.

Por no construirse en España.

Balanzas automáticas de precisión para pesar monedas.

Por ídem íd.

Material para laboratorios químicos en general.

Por imperfección de la producción nacional.

Cilindros escaradores empleados en la fabricación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación

Por no dedicarse la industria nacional á esta especialidad.

Máquinas de toscar y demás auxiliares de la acuñación de moneda.

Microscopios para el servicio de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

Manifiesta no tener necesidad de introducir ninguna variación en la relación publicada el año anterior.

Ministerio de Instrucción Pública

Lo mismo que el anterior.

Ministerio de Fomento

Relación de las variantes que se considera necesario introducir en la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

Máquinas para obtener arena.
Idem para machacar piedra.

Por no conocerse la fabricación española.

Traviesas metálicas y cambios de vía.

Por no haber presentado proposiciones la industria nacional en concursos efectuados.

Electro-bombas tipo fondaje para grandes agotamientos.

Tablestacas metálicas.
Cementos extra blancos para la fabricación de sillería artificial.

Por no conocerse la fabricación española.

Cementos inalterables para terrenos yesosos.

Madrid, 30 de Septiembre 1910.

Administración de Hacienda

20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas

CIRCULAR

2032

De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, y prevención 1.ª de la Real orden de igual fecha, se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir á esta Administración de Hacienda en la primera quincena del corriente mes, las certificaciones de los ingresos obtenidos por los conceptos expresados durante el tercer trimestre del año actual, cuidando de expedir un documento por cada concepto y de no deducir del crédito sobre que ha de girar la liquidación del 20 por 100 sobre la renta de propios, otras cantidades que las satisfechas por contribución territorial ó en concepto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales, justificando el pago de la primera con los correspondientes recibos, y con el número de la carta de pago y la fecha de su expedición, el ingreso de los valores á que alude el segundo concepto.

Espero que sin necesidad de otras excitaciones cumplan todos los Ayuntamientos de esta pro-

vincia con este servicio, dentro del plazo marcado.

Logroño 6 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA

2029

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Septiembre último la Real orden siguiente.

«Ilmo Sr.:—No existiendo disposición especial que determine á quién corresponde el pago de los gastos que se ocasionan á las Compañías ferroviarias por el transporte de individuos del Ejército, que en calidad de testigos son citados para comparecer ante los Juzgados de instrucción y municipales; y no figurando al propio tiempo en el presupuesto de este Departamento partida alguna que se refiera á este servicio, si se exceptúa la consignada para pago de testigos, peritos y jurados, á cuyo cargo únicamente se pueden satisfacer los pasajes que facilitan las indicadas Compañías de aquellos que, con el carácter también de testigos son reclamados á las Autoridades militares para comparecer ante las Audiencias en juicios orales y por jurados; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, hasta tanto se resuelva lo que proceda, se recomiende á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, para que á su vez lo hagan á los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal, que al hacer uso de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede singularmente en los artículos 422, 429 y 719, tengan presente y cumplan con rigor lo prevenido en los referidos artículos, limitando á los casos absolutamente precisos la asistencia de los individuos del Ejército ante los referidos Juzgados de instrucción y municipales.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal, á los efectos que se interesan.»

Lo que por disposición de Su Señoría Ilustrísima se inserta en el presente BOLETIN para conocimiento de los funcionarios aludidos en la citada Real orden, los cuales comunicarán quedar enterados de la misma.

Burgos 4 de Octubre de 1910.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.